



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de Iván Darío Moreno Russi en contra de Rafael Ángel H. y CIA. S.A.S. N°1100140030862021-00212-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, a través de profesional en derecho, en contra del auto admisorio de la demanda, alegando por este medio, excepciones previas.

EL TRÁMITE

La demandada Rafael Ángel H. y CIA. S.A.S., a través de profesional en derecho, acude al proceso formulando excepciones previas alegadas por medio de recurso de reposición, las cuales las edificó en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La pasiva, en síntesis, adujo que existe falta de los requisitos formales de la demanda, dado que lo que se intentaba en la conciliación, con la que se pretende agotar el requisito de procedibilidad, es distinto a las pretensiones de la presente demanda, pues mientras en la conciliación propuso pagar una indemnización tasada en un tercio de la cláusula penal, en el libelo reclama condenas, por lo que no se puede pretermitir el agotamiento del mencionado requisito cuando el debate ni siquiera es parecido y es más bien yuxtapuesto; que no se determinó expresamente en las pretensiones lo que se pide respecto del propietario del inmueble arrendado, en cuanto a las declaraciones y condenas, ni se indicó su dirección de notificación; y que no existe juramento estimatorio, por ende, no se puede objetar el mismo.

CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones previas en el proceso verbal sumario, dispone el inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso que: “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)*”. Así, el mandatario judicial de la parte demandada propuso las excepciones previas falta de jurisdicción o competencia y falta de los requisitos formales de la demanda.

Sea lo primero, precisar que las excepciones previas se encuentran determinadas en el art. 100 del C.G.P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, toda vez que recaen sobre aspectos estrictamente formales o procedimentales del trámite del proceso, que por lo general inciden en su desarrollo, o impiden que éste pueda continuar.

Respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se tiene que la **Jurisdicción** es la función de administrar justicia, la cual está atribuida a todos los funcionarios (jueces o magistrados) dentro de la respectiva rama jurisdiccional, mientras que la **Competencia** consiste en la facultad que, dentro de la respectiva rama jurisdiccional (civil, penal, administrativa, etc.) tiene cada juez o magistrado, para conocer determinado asunto, por lo que la jurisdicción es lo general, en tanto que la competencia es lo específico.

En relación con el primer concepto, se observa que este despacho tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, pues quien lo preside es una Juez Civil del territorio Nacional.

En punto a lo específico (competencia), es decir, la facultad que debe tener el Juez Civil para conocer determinado asunto; por tratarse de un proceso verbal, con base en los factores que determinan la competencia, vale decir, el objetivo, subjetivo, y territorial, se indicó en la demanda que el bien objeto de este proceso se trata de un inmueble denominado “CASA” ubicado en la calle 23 No. 82-40 en la ciudad de Bogotá, y que el juramento estimatorio no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales dispuestos en el artículo 25 del C.G.P., además el extremo pasivo no probó que su domicilio fuera otra ciudad, resultando competente este juzgado para conocer del presente asunto, toda vez que lo que se pretende es que se declare la ruptura del equilibrio contractual sobre el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, la

terminación del mismo y la correspondiente indemnización, por lo tanto la excepción previa planteada no está llamada a prosperar.

Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda tiene lugar cuando ésta no reúne los requisitos formales previstos por regla general en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso o los establecidos específicamente para cada clase de proceso. Defensa que en el presente caso se fundamentó en que no se agotó el requisito de procedibilidad, la inexistencia del juramento estimatorio, no haber incluido al propietario del bien inmueble objeto de litis en las pretensiones y tampoco haber señalado su dirección de notificación.

Alegación que tampoco tiene probabilidad de salir adelante, toda vez que de la revisión del libelo se pudo establecer que cumplió con los requisitos previstos en las normas mencionadas, pues contrario a lo expuesto por el recurrente respecto al juramento estimatorio, éste requisito fue uno de los puntos de la inadmisión de la demanda, el cual fue subsanado en el numeral tercero del escrito subsanatorio y tasado en la suma de \$6.900.00.

Frente a la dirección de notificación del propietario del bien inmueble objeto de litio, se le indica al inconforme que no existe razón legal para exigir ese requisito, simplemente porque el auto admisorio no fue emitido en su contra, ya que no hubo ninguna pretensión que así lo exigiera.

Ahora, en punto a la alegación de no haberse agotado el requisito de procedibilidad, se denota que tampoco encuentra modo de salir adelante, pues, nótese que la pretensión principal contenida en la solicitud de conciliación es que se dé por terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre el demandante y la sociedad arrendadora, petición que también se encuentra señalada en el numeral 2ª de las pretensiones del libelo, lo que hizo que fuera procedente la admisión de la demanda, pues lo que se busca con la conciliación extrajudicial es que antes de acudir a la Jurisdicción ordinaria las partes intenten dirimir sus controversias ante la jurisdicción creada por el Legislador para ello. Súmese que lo que intentó conciliar fueron aspectos relativos con controversias contractuales, pues son temas susceptibles de conciliación, y son las mismas discusiones se plantean en el presente asunto.

En el *sub lite* se observa que fue aportado documento en el que se verifica que entre Rafael Ángel H. y CIA S.A.S., en calidad de arrendador y el ahora

demandante Iván Darío Moreno Russi, como arrendatario el 25 de enero de 2018 suscribieron un contrato de arrendamiento de inmueble destinado para comercio No. 007401, correspondiente a una casa ubicada en la calle 23 No. 82-40 de esta ciudad, lo que brindó mayor certeza para acceder a admitir la demanda, pues se reitera, el litigio presentado ante este Juzgado se trata de las inconformidades presentadas por la parte demandante frente al mencionado contrato, situación que antes de acudir a esta jurisdicción se intentó conciliar, más cuando la terminación de dicho convenio se encuentra como pretensión, tanto en la solicitud de conciliación como en el escrito de esta demanda, por lo tanto no es procedente acceder a declarar la revocatoria del proveído censurado e inadmitir la demanda, ya que no existen falencias en el auto admisorio susceptibles de subsanación, por lo que se concluye que las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no se encuentra llamada a prosperar.

Sin que le corresponda a esta Juzgadora por este medio y en esta instancia referirse a la intervención del propietario del inmueble objeto de litigio, ni sobre la aseguradora garante.

Finalmente, por error del despacho se corrige de oficio el auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es Rafael Ángel H. y Cía **S.A.S.** y no S.A. como mal se indicó.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por medio de recurso de reposición por el mandatario judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el inciso 5° del

artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corrige de oficio el auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es Rafael Ángel H. y Cía **S.A.S.** y no S.A. como mal se indicó.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 084
de hoy 11 DE NOVIEMBRE 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MORALES MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6574d891f31c2d2e40621291aed5fde6f1b30f51e9cd6dd7e2431556ee4089d**
Documento generado en 09/11/2021 09:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>